



**Resolución: RDA030/2022**

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM062/2021

**Reclamante:** [REDACTED].

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

**Información reclamada:** Expediente de licencia de primera ocupación e informes técnicos municipales.

**Sentido de la resolución:** Estimación parcial.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 31 de diciembre de 2021 se recibe en este Consejo reclamación de Dña. [REDACTED] ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 04/11/2021, relativa a un expediente de licencia de primera ocupación y ciertos informes técnicos. En concreto, la interesada expone en su reclamación lo siguiente:

*A pesar de confirmar telefónicamente con los técnicos municipales que efectivamente disponen de los documentos solicitados y que disponen de ellos en formato electrónico, no responden y no los facilitan.*

*Necesito dicha información, dado que se ha cometido un error por parte de los técnicos. Es por ello que imagino no quieren facilitar la documentación obran de forma contraria a los principios legales y constitucionales.*

*Si se ha cometido un error, no hay que ocultarlo. Lo que hay que hacer es ser transparente y si se considera necesario subsanarlo. Se adjunta la solicitud de información que no fue atendida.*



La información solicitada en la petición inicial, en concreto, fue la siguiente:

*Que en base a la Ley de transparencia 9/2013, como a la de procedimiento administrativo común Ley 39/2015, solicita el acceso al expediente 266/2021 de licencia de primera ocupación, y en especial a los informes técnicos municipales preceptivos FAVORABLES de la Arquitecta Técnica Municipal de 09/03/2021, del Ingeniero Municipal de 02/03/2021 y del Técnico de Medio Ambiente Municipal de 12/03/2021.*

**SEGUNDO.** El 3 de febrero de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al alcalde del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

**TERCERO.** En fecha 14 de febrero de 2022, la reclamante nos indica que ha recibido respuesta del Ayuntamiento y nos da traslado de la misma, de la que se deduce que se le concedió el acceso a los informes técnicos que solicitaba, aunque no al expediente completo. La reclamante respondió en la misma fecha al correo recibido por el ayuntamiento indicando que en su petición solicitaba acceso al expediente y a ciertos informes técnicos y que solo le dieron acceso a los informes técnicos.

**CUARTO.** A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo a la solicitud de alegaciones efectuada por este Consejo. En fecha 7 de abril de 2022 se reiteró por correo electrónico la solicitud de alegaciones y del expediente, con igual resultado negativo.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local,...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.



**CUARTO.** De la documentación que obra en el expediente y de aquella remitida por la reclamante, se deduce que la administración ha dado respuesta parcial a solicitud de información efectuada por la reclamante, concediendo el acceso a *los informes técnicos municipales preceptivos favorables de la Arquitecta Técnica Municipal de 09/03/2021, del Ingeniero Municipal de 02/03/2021 y del Técnico de Medio Ambiente Municipal de 12/03/2021*, pero no al expediente 266/2021 de licencia de primera ocupación. Analizada la naturaleza de la información que no ha sido concedida, es decir, la documentación que conforma el expediente 266/2021 de licencia de primera ocupación, resulta evidente que estamos ante información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTPCM, que ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública. Incluso la reclamante, en su escrito de reclamación, señala que se comunicó con el Ayuntamiento telefónicamente y los técnicos le indicaron que disponían de la documentación solicitada en formato electrónico, lo que refuerza la presunción de que la información relativa al expediente es de naturaleza pública.

**QUINTO.** Al no haber realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si a la información le es de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 de la LTAIBG o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en el artículo 34 de la LTPCM y 14 y 15 de la LTAIBG.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la información, este Consejo debe determinar la entrega de la información solicitada a la reclamante, observándose en el momento de su puesta a disposición la regla ya consolidada que indica que en los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que



deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera que hay motivos razonados por los que prima la protección de los datos personales, se debe proceder a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información.

Por último, y en relación a la falta de respuesta a la solicitud de alegaciones efectuada por este Consejo, es preciso recordar a la administración que al no contestar está incumpliendo con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, además de ignorar el deber de colaboración que señala el artículo 78 de la LTPCM, en el que se establece lo siguiente:

*Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán facilitar al Consejo de Transparencia y Participación, la información que les solicite en los plazos señalados en esta Ley y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones (...).*

Por lo que la desatención de los requerimientos de este Consejo resulta contraria a la normativa vigente en materia de transparencia de la Comunidad de Madrid y, por ende, también a una adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública.

En conclusión a lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que la presente reclamación debe ser parcialmente estimada.



## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

**PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE** la Reclamación con número de expediente RDACTPCM062/2021 presentada en fecha 31 de diciembre de 2021 por Dña. [REDACTED].

**SEGUNDO.** Instar al alcalde del Ayuntamiento de Colmenar Viejo a que en el plazo máximo de 20 días hábiles entregue a la reclamante la información solicitada relativa al expediente 266/2021 de licencia de primera ocupación, remitiendo al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Recordar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución



tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas. Presidente  
Responsable del Área de Acceso a la Información

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero  
Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Rafael Rubio Núñez. Consejero  
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.**